

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Septiembre 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

(Continuación).

TÍTULO III.

Procedimiento contencioso-administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la única instancia ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

SECCIÓN PRIMERA.

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial, ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procu-

rador, aceptado que sea el poder, tendrá las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores se concederá la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para oír las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.ª El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.ª El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.ª El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación, ó



su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el art. 36 tendrá lugar dentro de 30 días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicación aludida se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquella. El recibo se unirá á los autos.

Trascurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados 15 días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Cuando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abo-

gados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario del ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo contencioso-administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

SECCIÓN TERCERA,

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de 20 días, que podrá prorrogarse por otros 10, á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92.

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los 30 días, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el tit. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el autor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.
- 2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º Los que no haya sido posible adquirir con

anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de 20 días, prorrogable por otros 10 más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

SECCIÓN CUARTA.

Excepciones dilatorias.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

- 1.^a Incompetencia de jurisdicción.
- 2.^a Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. I de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.^o

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de 9 días, y 1 más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones dilatorias.

Art. 48. La alegación de excepciones dilatorias en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones dilatorias que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, se comunicará copia de él á las partes, señalándose desde luego la vista de este incidente, si no se hubiese solicitado el recibimiento á prueba. Si se hubiese solicitado, el Tribunal dictará auto resolviendo las que hayan de practicarse, y verificado esto en la forma que se determina para las pruebas relativas al fondo, se pondrán de manifiesto las actuaciones á las partes por término de 3 días, y se señalará el en que haya de celebrarse la vista.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará dentro del término de 3.^o día auto resolviendo si proceden ó no las excepciones dilatorias. Si se estimasen se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de 15 días, prorrogable por otros 5.

Son aplicables á estos autos las disposiciones de los artículos 61 y 62, referentes á las sentencias.

SECCIÓN QUINTA.

Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del art. 44.

SECCIÓN SEXTA.

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de 15 días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de 10 días improrrogables propongá cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalo en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administración á quienes conciernan los hechos.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Estado de los aprovechamientos de leñas vecinales que han de utilizarse en los montes públicos de esta provincia, durante el próximo año forestal, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el plan general aprobado por Real orden de 7 de Agosto último.

(CONCLUSIÓN.)

PUEBLOS.	MONTES Y PARTIDAS.	ESPECIES.	CLASES DE LEÑAS.		PLAZO.	TASACION.	OBSERVACIONES.
			GRUESA. Estéreos	RAMAJE. Estéreos			
Terrer.	Armanes.	Tomillo, espliego y aliaga.	»	1.000	Annual	250	»
Tierra.	El Pinar.	100 pinos marcados (30 mets. cubs.)	»	»	1.º Octubre á 31 Marzo	100	»
Idem.	Camplañés (2.º cuartel Ventoso, Galiano)	Romero, tomillo y aliaga.	»	2.000	Annual	500	»
Tobed.	Dehesa Carnicera y Sanchó Cabrera (tercer tronzón de Valdegarçia).	Encina.	»	2.000	1.º Octubre á 31 Marzo	500	El disfrute será á matarrasa.
Partido de Caspe.							
Caspe.	Monte común.	Romero y aliaga.	»	5.000	Annual	625	»
Idem.	Efesa de la Barca.	Idem.	»	2.000	1.º Octubre á 30 Junio	250	»
Chirriana.	El Pinar.	Romero.	»	1.000	Idem	125	»
Escatron.	La Caballera, Pica y Cabezos.	Romero y aliaga.	»	3.000	Idem	375	»
Fabara.	Dehesa Carnicera.	Idem.	»	600	Annual	75	»
Fayón.	Izquierda del Ebro.	Idem.	»	5.000	1.ª Octubre á 30 Junio	625	»
Maella.	Paso de la Val de San Jaime.	Romero, aliaga y coscojo.	»	1.000	Idem	125	»
Idem.	Colón ó Estremera.	Coscojo y romero.	»	4.000	Idem	500	»
Idem.	Derecha del río Matarrasa.	Coscojo, romero y aliaga.	»	7.000	Idem	875	»
Mequenza.	Plano y Vert.	Mata baja.	»	4.000	Idem	500	»
Nonaspe.	Val de Batea y Medianos.	Romero y aliaga.	»	2.000	Annual	250	De este disfrute 200 estéreos son para Cinco Olivas.
Sastago.	Bianco alto y bajo.	Idem.	»	1.000	Idem	125	»
Idem.	Dehesa de la Rosa.	Romero, aliaga y leñas muertas.	»	1.800	Annual	450	»
Partido de Daroca.							
Abanto.	Pedriz y hoya espesa.	Encina.	»	2.000	1.º Octubre á 31 Marzo	500	El disfrute será á matarrasa.
Acered.	Plano, Corral, Puerto y Cabezos (restos del azarollo y canada del Pajar).	Idem.	»	1.000	Idem	250	Idem.
Aladrén.	Cortado viejo (6.º cuartel, mitad inferior de la hoya primera).	Encina y roble.	160	700	Idem	750	Idem.
Atea.	La Sierra (primer cuartel, mitad de la umbria de Berengel).	Encina.	180	1.000	Idem	645	Idem.
Badules.	Común de Valdeburdiana (1.º cuartel, Penarranda y umbria de Valdenabado).	Roble y encina.	»	»	Idem	»	Idem.
Balencóhen.	El Raboloz (tercer cuartel, Torraso).	Encina.	»	»	Idem	»	Idem.
Cherres.	El Raboloz (tercer cuartel, Torraso).	Encina.	»	»	Idem	»	Idem.
Cubel.	La Sierra (6.º y 7.º cuartel, Valdeperales y hoya del Puerto).	Roble y encina.	400	3.000	Idem	1.250	El disfrute será á matarrasa.
Encinacorba.	Carracodos ó Valdepuerto (7.º cuartel peñisco).	Dragas de encina y maleza.	»	1.000	Idem	»	Se prohíbe cortar ningún pie por delgado que sea.
Fombuena.	Dehesa baja (primer cuartel, el Cerro y parte de los Castillejos).	Roble y encina.	»	2.000	Idem	500	El disfrute será á matarrasa.
Gallocanita.	La Sierra (6.º cuartel, resto de la Solana de enmedio y parte alta de hoya redonda).	Roble.	100	600	Idem	550	Idem.
Luesma.	La Veguilla (primer cuartel, cabezo de Murrea).	Idem.	»	1.600	Idem	400	Idem.
Mainar.	Dehesa del común (16.º cuartel, umbria de Val del Acebo).	Encina.	100	250	1.º Octubre á 31 Marzo	375	Idem.
Mara.	Común del Campo.	Tomillo, aliaga y espliego.	»	500	Annual	125	»
Miedes.	Llano del Campillo (4.º cuartel, parte alta de las Majadillas).	Encina.	»	2.000	1.º Octubre á 31 Marzo	500	El disfrute será á matarrasa.
Orcajo.	El Berrocal (4.º cuartel, solana de la ladera de Juan Seca).	Encina.	»	2.000	Idem	500	Idem.
Paniza.	Nuestra Señora del Águila (9.º cuartel, umbria de Val de las Fuentes).	Roble, grayuba y estepa.	»	2.000	Idem	795	Idem.
Retascón.	Dehesa Esparizional.	Tomillo y aliaga.	»	400	Annual	100	»
Romanos.	El Rato.	Idem.	»	400	Idem	100	»
Ruesca.	El Pinar.	Romero, aliaga y leñas muertas.	»	2.000	1.º Octubre á 30 Junio	500	»
Sauted.	Peñalta (4.º cuartel, cuarto tronzón de Peñalta).	Roble.	»	550	1.º Octubre á 31 Marzo	275	El disfrute será á matarrasa.
Used.	La Sierra (5.º cuartel, umbria del Puerto y solana del Corredor).	Idem.	»	2.000	Idem	500	Idem.
Val de San Martín.	La Sierra (6.º cuartel, hoya de la Mula).	Encina y Roble.	200	750	Idem	1.000	Idem.
Villadoz.	El Crespo, Rasillos y hoya espesa (12.º cuartel, La Espesa).	Idem.	300	1.000	Idem	1.250	Idem.
Villarreal.	Solana de López (primer cuartel, umbria de Villarhuerto).	Encina.	»	1.200	Idem	300	Idem.
Partido de Ejea.							
Ardisa.	Cuarto de Ardisa.	Romero y aliaga.	»	600	Annual	75	»
Asin.	Dehesa de Bartico.	Idem.	»	800	Idem	100	»
Castejón de Valdejasa.	Val de Castellar.	Idem.	»	3.000	Idem	375	»
Idem.	Idem.	200 pinos marcados.	»	10.000	1.º Octubre á 31 Marzo	200	»
Ejea.	Bardena alta.	Toda clase de mata baja.	»	8.000	Annual	1.250	»
Idem.	Bardena baja.	Idem.	»	800	Idem	100	»
Erla.	Restos del monte acotado.	Coscojo y aliaga.	»	2.000	Idem	250	»
Idem.	Monte común.	Aliaga, romero y boj.	»	5.000	1.º Octubre á 30 Junio	625	»
Frago (El).	Valdejunuez y Valdechepe.	Idem.	»	5.000	Idem	625	»
Idem.	San Quintín y Valdania (Valdemarzá y Val de la Virgen).	100 pinos marcados.	»	»	Idem	»	»
Idem.	Arba y vista del Arba.	Idem.	»	»	á 1.º Enero	»	»
Idem.	Pardina nueva.	Idem.	»	»	Idem	»	»
Murillo de Gállego.	Idem.	Toda clase de mata baja.	»	6.000	1.º Octubre á 30 Junio	750	»
Idem.	El Fragal.	Romero, aliaga y boj.	»	2.000	Annual	250	»
Orés.	Frontal de la Rosa.	Romero y aliaga.	»	2.400	Idem	300	»
Pedrosas (Las).	Común del Banero.	Tomillo.	»	400	Idem	50	»
Piedratjada.	Común ó Codera y Sarda.	Romero y aliaga.	»	1.040	Idem	130	»
Pradilla.	Dehesa boyal.	Idem.	»	800	Idem	100	»
Puendeluna.	Monte común.	Romero.	»	800	Idem	100	»
Remolinos.	Pardina de Santa Eulalia.	Romero y aliaga.	»	2.000	Idem	250	»
Sta. Eulalia de Gállego			»				»

Si en las montañas que se refieren en este plan no se encuentran pinos, los mismos están inutilizados.

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado en esta Alcaldía el mozo Desiderio Lerín Pérez con objeto de ser revisada su talla, en cumplimiento á lo que dispone la vigente ley de Reemplazos, é ingnorándose en la actualidad su paradero, se cita, llama y emplaza por medio del presente para que lo verifique desde luego; pues de lo contrario quedará incurso en las responsabilidades que la misma señala.

Léera 19 de Septiembre de 1888.—El Alcalde ejerciente, Vicente Aguilar Molinos.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y lo que produzcan las igualas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 28 del presente mes, en que se proveerá.

Alfajarín 17 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Babil Urriaga.

El segundo período de la recaudación de la contribución territorial é industrial para la cobranza de las mismas estará abierta en esta Sala Consistorial los días 26 y 27 del actual.

Lo que se hace saber para conocimiento de los hacendados forasteros.

Cuarite 17 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Melchor Laserna.

En los días 24, 25, 26 y 27 del corriente y horas de las siete á las doce de sus respectivas mañanas, se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial é industrial correspondiente al año 1888 á 89; y se anuncia así para que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros, á fin de que concurran á solventar sus cuotas para no incurrir en los apremios que determina la Instrucción.

El Frasno 19 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Santiago García.

La plaza de Guarda-sereno para el servicio nocturno de esta villa, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 135 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en debida forma á esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, en que se proveerá.

Nonaspe 17 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Matías Latogeta.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa del actual año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presentaren.

Pomer 18 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Victoriano Lezcano.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés y Brased, Juez de instrucción accidental del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal á Juan Martínez Sano, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Alfocea y su calle del Castellar, núm. 6; linda por la derecha entrando con dicha calle, por la izquierda con casa de Joaquina Biel y por la espalda con la de Manuel Herrero: tasada en 100 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 15 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, y se advierte que no hay títulos de propiedad; que esta subasta, por ser la segunda, se verificará con la rebaja de 25 por 100 de la tasación; que para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zaragoza á 18 de Septiembre de 1888.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas al procesado Anselmo Langoyo en causa sobre hurto, tengo acordada la venta en subasta pública con la rebaja del 25 por 100 de lo siguiente:

Media cueva habitación, situada en las afueras del pueblo de Bárboles, hoy barrio de las Cuevas, número 22, que linda por su derecha entrando con bodega de Nicolasa Trigo, por su izquierda con cueva de Casimiro Solsona y por su espalda con eras de pantrillar: tasada en ochenta pesetas.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de La Almunia, he señalado el día 6 de Octubre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndole que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, adjudicándose á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 14 de Septiembre de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—P. S. M., Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Novallas.

La Secretaría del Juzgado municipal de Novallas se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel, solicitudes hasta el 30 del actual.

Novallas 17 de Septiembre de 1888.—Isidro Vázquez.